

382R0301

10. 2. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 37/5

REGLAMENTO (CEE) N° 301/82 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 1982****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2729/79 en lo que se refiere a la comunicación a la Comisión de las informaciones relativas a las importaciones de petróleo crudo y de productos petrolíferos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CEE) n° 1893/79 del Consejo, de 28 de agosto de 1979, por el que se establece un registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo bruto y/o de productos petrolíferos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3721/81⁽²⁾ y, en particular, su artículo 4,

El Reglamento (CEE) n° 2729/79 será modificado como sigue:

1. El párrafo siguiente se añadirá al apartado 1 del artículo 1:
«Las informaciones previstas en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2592/79 deberán comunicarse a la Comisión únicamente cuando ésta lo solicite expresamente.»
2. El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:
«El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.»
3. El cuadro 2 que figura en el Anexo será sustituido por el cuadro 2 que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Visto el Reglamento (CEE) n° 2592/79 del Consejo, de 20 de noviembre de 1979, por el que se establecen las normas para efectuar el registro en la Comunidad de las importaciones de petróleo crudo, previsto en el Reglamento (CEE) n° 1893/79⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3721/81 y, en particular, su artículo 7,

Artículo 2

Considerando que el apartado 2 del Reglamento (CEE) n° 2592/79 prevé que los Estados miembros comunicarán a la Comisión las informaciones contempladas en dicho artículo, únicamente cuando ésta lo solicite expresamente; que es conveniente, por consiguiente, modificar el Reglamento (CEE) n° 2729/79 de la Comisión⁽⁴⁾,

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 1982.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
El Vicepresidente

(1) DO n° L 220 de 30. 8. 1979, p. 1.
(2) DO n° L 373 de 29. 12. 1981, p. 9.
(3) DO n° L 297 de 24. 11. 1979, p. 1.
(4) DO n° L 314 de 10. 12. 1979, p. 1.

ANEXO

NOTA EXPLICATIVA DEL CUADRO 2

El cuadro 2 deberá utilizarse para comunicar las informaciones básicas relativas a cada tipo de petróleo, es decir: cantidades, precios medios, precios extremos, duración media del crédito e informaciones relativas a cada decil de volumen.

Estado miembro

Indicar el Estado miembro que presente el informe.

Objeto de la declaración

Los Estados miembros deberán comunicar en forma agregada las informaciones de base y, en forma desglosada, las informaciones sobre los deciles recibidas de las personas o empresas declarantes. La agregación se efectuará para cada crudo declarado.

Periodo

Indicar el mes y el año del periodo del informe.

Plazo de transmisión

Las informaciones deberán comunicarse a la Comisión a más tardar en el plazo de un mes a partir del fin del mes precedente.

Lista de petróleos crudos que se deberán declarar

La lista de petróleos brutos que se deberán declarar es la siguiente:

- | | |
|----------------------------|-------------------------------|
| 1. Arabian Light 34° | 12. Nigeria 34° |
| 2. Arabian Medium 31° | 13. Venezuela Lt 34° |
| 3. Arabian Hvy/Khafiji 27° | 14. Venezuela Med. 26° |
| 4. Iranian Light 34° | 15. Venezuela Hvy 17° |
| 5. Iranian Heavy 31° | 16. Indonesia 34° |
| 6. Murban & Zakum 39° | 17. Qatar Dukhan & Marine 40° |
| 7. Iraq-Basrah 35° | 18. NW Europe Offshore 38° |
| 8. Iraq-Kirkuk 36° | 19. Mexican Isthmus 34° |
| 9. Kuwait 31° | 20. USSR 33° |
| 10. Libya 40° | 21. Todos los demás |
| 11. Algeria 44° | |

Cantidad

Indicar la cantidad total para cada tipo de petróleo crudo importado (en barriles, redondeada en torno al millar de barriles más aproximado).

Densidad media ponderada API°

Indicar la densidad media ponderada redondeada en torno a 0,1° API para cada tipo de petróleo bruto censado. Esta media deberá establecerse en función de todas las cantidades fob o cif importadas por tipo de petróleo crudo.

Número de compañías

Indicar el número de compañías petrolíferas por tipo de petróleo bruto censado.

Precios medios fob y cif

Indicar el precio medio fob y cif para cada petróleo crudo censado, ponderado según las cantidades registradas durante el periodo considerado.

El precio fob es el precio efectivamente facturado en el momento de la carga en el puerto de carga.

El precio cif comprende el precio fob, el coste del transporte, el importe de los seguros y determinados gravámenes vinculados a las operaciones de transferencia del crudo (derechos o impuestos de carga, gastos de descarga). Deberán excluirse de los precios cif los derechos de aduana, las sobrestadías, los derechos portuarios y cualquier otro gasto pagado en el país declarante.

Los precios fob y cif son los precios efectivamente pagados o los que éstas prevén pagar, previa deducción de los descuentos.

Precios fob extremos (mínimo y máximo)

Indicar el precio fob mínimo y el precio fob máximo, redondeados en torno a los 25 céntimos más aproximados, pagados por el mismo tipo de petróleo crudo durante el período de referencia. Las informaciones deberán comunicarse únicamente cuando la Comisión lo solicite expresamente.

Precios fob por decil de volumen

Indicar para cada tramo de 10 % (entre 10 % y 90 %) del volumen importado de los principales tipos de petróleo crudo censado, el precio fob más elevado de cada tramo.

Duración media del crédito

Indicar la duración media del crédito otorgado, relativo a las importaciones del mismo tipo de petróleo crudo registradas durante el período contemplado.

Por plazo del crédito gratuito se entiende la duración en días del crédito concedido gratuitamente, es decir, sin cargas financieras, para el pago del petróleo crudo importado.

Observaciones

Indicar cualquier otro elemento, observación o comentario que se considere útil para la correcta comprensión de los datos, en particular, el porcentaje con relación al volumen total de las importaciones efectuadas sobre la base de transacciones que no sean objeto de una obligación de entrega continuada y transacciones entre filiales. Indicar, en particular, si desde el punto de vista del Estado miembro, los datos son confidenciales a causa del número o de la distribución de los buques.

CUADRO 2

**COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS MIEMBROS A LA COMISIÓN SOBRE EL PETRÓLEO CRUDO
IMPORTADO DE TERCEROS PAÍSES Y DE LOS ESTADOS MIEMBROS**

País miembro:

Fecha de transmisión:

Tipo de petróleo bruto	Informaciones cif				
	Cantidad	Numero de compañías	Media ponderada		
			Cents/bbl	API	Dias de crédito
Arabian Light 34°					
Arabian Medium 31°					
Arabian Heavy & Khafji 27°					
Iranian Light 34°					
Iranian Heavy 31°					
Murban & Zakum 39°					
Iraq-Basrah 35°					
Iraq-Kirkuk 36°					
Kuwait 31°					
Libya 40°					
Algeria 44°					
Nigeria 34°					
Venezuela Light 34°					
Venezuela Medium 26°					
Venezuela Heavy 17°					
Indonesia 34°					
Qatar Dukhan & Marine 40°					
NW Europe Offshore 38°					
Mexican Isthmus 34°					
USSR 33°					
Todos los demás					
Total de importaciones					

Observaciones:

CONFIDENCIAL

Período de:
a:

Informaciones fob

Cantidad	Número de compañías	Cents/bbl ⁽¹⁾												Media ponderada		
		Media ponderada	Min	10%	20%	30%	40%	50%	60%	70%	80%	90%	Max	API	Días de crédito	

(¹) Las informaciones relativas a los precios por tramo de 10% (entre 10% y 90% del volumen se comunicarán únicamente cuando la Comisión lo solicite.